

---

Resolución impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2009.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Yan.

Abogado: Lic. Pablo Jose Ventura Muoz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Yan, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, domiciliado y residente en El Batey de Jalonga, Hato Mayor, imputado, contra la resolución núm. 78-2009, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Jose Ventura Muoz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 24 de noviembre de 2009 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de octubre del 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 426, 425, 22y 427 del Código Procesal Penal ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de marzo de 2006, el Dr. Manuel E. Montero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Andrés Yan, por violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cómara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su decisión en fecha 1 de abril de 2008 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado Andrés Yan, por improcedentes; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Andrés Yan, haitiano mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Batey de Jalonga, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Jhonny Charles, y en

consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución número 78-2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de Apelación Interpuesto en fecha Nueve (9) del mes de Mayo del año 2008 por el Lic. César Augusto Quezada Peña, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Yan, contra la sentencia número 71-2008 de fecha primero (1ero) del mes de abril del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por ser violatorio al art. 418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente plantea como único medio en su memorial que la Corte no debió declarar tardío su recurso, ya que la sentencia no se le notificó en su persona sino en la de su abogado, pero al observar los legajos que componen el expediente se puede observar que contrario a lo esgrimido, consta entre los mismos una notificación de fecha 8 de abril de 2008, misma en que fue leída íntegramente la decisión, en la cual el recurrente en su calidad de imputado la recibe, estampando su rúbrica en dicho documento;

Considerando, que si bien es cierto que su abogado recibió en fecha 24 de abril de 2008 una copia de la sentencia apelada, no menos cierto es que no puede pretender el recurrente beneficiarse con esta segunda notificación, toda vez que la ley lo que establece es que la decisión debe notificarse en la persona del imputado, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que la Corte al declarar tardío su recurso lo hizo conforme a la norma establecida a esos fines, en consecuencia su alegato se desestima por carecer de asidero jurídico y en consecuencia su recurso de casación, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, y la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida en el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Andrés Yan, en contra de la resolución 78-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro Macorís, para los fines pertinentes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.